



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La licenciada PAULINA BETZABEH PLASCENCIA CASTELLANOS, Secretaria de Acuerdos, Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada en treinta de noviembre de dos mil veintiuno por la Jueza Segunda de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de once fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o. fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, los autos para resolver el expediente número **1201/2020** relativo al procedimiento especial de alimentos, promovido por ***** en representación de su hijo menor de edad ***** , en contra de ***** , y

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia.

Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio, de acuerdo con el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, pues se trata del ejercicio de una acción personal y el demandado tiene su domicilio en esta ciudad de Aguascalientes.

Además, se sostiene competencia por razón de materia, cuantía, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. Principio de congruencia de las resoluciones.

El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, refiere:

“Artículo 82.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”.

III. Análisis de la vía.

La vía de procedimiento especial es la idónea, ya que, el Título Décimo Primero, Capítulo V del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece que las controversias que versan sobre el pago o aseguramiento de alimentos se tramita en la vía de procedimiento especial.

IV. Fijación de la litis.

a) De la demanda.

***** en representación de su hijo *****, demandó a ***** por alimentos, aduciendo que se encuentra separada del demandado, quien desde su separación le ha aportado cantidades simbólicas para su hijo, pero, resultan insuficientes para sufragar los gastos de su hijo, por lo que, éstos han sido solventados con su salario y prestamos que ha solicitado; siendo que el demandado tiene una fuente de trabajo estable y posee bienes.

b) De la contestación.

Una vez realizado el emplazamiento (fojas 70 y 71), ***** no dio contestación a la demanda instada en su contra.

IV. Valoración de pruebas.

El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone que corresponde al actor justificar los hechos constitutivos de su acción, y al demandado sus excepciones y defensas.

a) Pruebas de la parte actora. ***** acompañó a su demanda:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Documental, consistente en la copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, visible a foja seis del expediente, y a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 346 bis y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber manifestado la actora bajo protesta de decir verdad que coincide con la original, con la cual se demuestra que fue expedida a nombre de *****, y sólo justifica o acredita su identidad.

Documental, consistente en el atestado del Registro Civil que obra a foja siete de los autos, de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, justificándose que en *****, nació en ***** el niño *****, siendo hijo de ***** y *****, quien actualmente cuenta con ***** años de edad.

Adicionalmente, le fueron admitidas como pruebas:

Confesional, a cargo de *****, desahogada en audiencia celebrada en seis de octubre de dos mil veintiuno, la cual tiene valor probatorio en términos de los artículos 339 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido declarado confeso el absolvente, y no haberse ofertado prueba en contrario.

Conforme a ello, se tuvo al demandado aceptando que tuvo una relación sentimental con la actora, de la cual

procrearon al niño *****, y que se encuentra laborando para la empresa *****, donde tiene percepciones laborales, por lo que, tiene posibilidad económica para cubrir las necesidades de alimentos de su hijo, habiéndose abstenido de cubrir o ayudar con dichos gastos, y tener posibilidad de cubrir una pensión alimenticia a favor de su hijo.

Carecen de valor probatorio las posiciones marcadas con los números cinco, siete, y ocho, considerando que las mismas se refieren a hechos que no son propios del absolvente, y esta juzgadora no puede considerar en sentencia medios de prueba que fueron obtenidos con infracción a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado; y al ser las posiciones referidas contrarias a lo dispuesto por el numeral 251 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no se les otorga valor alguno acorde a lo determinado por los artículos 336 y 340 del mismo cuerpo de leyes.

Testimonial consistente en el dicho de ***** y *****, desahogada en audiencia de seis de octubre de dos mil veintiuno, a la cual se le concede valor probatorio en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al ser las atestes claras, concisas, pronunciarse sin dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos controvertidos, los cuales manifestaron conocer por sí mismas, y dando una razón fundada de su testimonio.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Con ello, se tuvo por demostrado que las partes procrearon un hijo, el cual se encuentra bajo el cuidado de la actora, siendo ésta quien se ha hecho cargo de sus necesidades, con las percepciones que recibe de su trabajo, las cuales son insuficientes para cubrir las necesidades de los niños, ya que el demandado no aporta cantidades, aun cuando cuenta con un trabajo en una maderería.

Documentales en vía de informe, glosadas a fojas noventa y nueve, ciento cinco a ciento siete, ciento trece a ciento quince de los autos, de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones; justificándose que:

1. En los archivos del **Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado**, se encontró que *****, es propietario del inmueble ubicado en la calle *****; registrado en la Sección ***** de *****, bajo el número *****, libro *****, con folio real *****.

2. ***** se encuentra registrado como trabajador vigente ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social**, por parte del patrón *****, con un salario base diario de cotización de *****.

3. En los archivos de la **Secretaría de Finanzas del Estado**, se tiene registro de que ***** es propietario del vehículo marca *****, modelo *****, línea *****, con número de serie *****.

Presuncional, prueba que fue desahogada conforme a su especial naturaleza, en audiencia celebrada en seis de octubre de dos mil veintiuno, persistiendo la presunción de la necesidad de los alimentos a favor del niño *****.

b) Pruebas de oficio. Esta autoridad en uso de sus facultades para intervenir de oficio y realizar las diligencias necesarias para el conocimiento de la verdad a que se refieren los artículos 4 y 133 Constitucional, 1, 3, 5, 9 de la Convención de los Derechos del Niño, 2, 3, 6 y 18 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, y 186 del Código de Procedimiento Civiles del Estado, en audiencia celebrada en dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, ordenó recabar el siguiente medio de convicción:

Documental en vía de informe, visible a foja ciento ocho a ciento diez de los autos, de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones; demostrándose que en los archivos del **Administración Desconcentrada de Recaudación de Aguascalientes “1”**, se encontró que ***** ha presentado declaraciones en los ejercicios fiscales dos mil veinte y dos mil veintiuno, como trabajador de *****.

Así, en el año dos mil veinte, durante el periodo de mayo a diciembre, el demandado declaró percepciones netas de setenta y siete mil seiscientos veinticinco pesos con sesenta y nueve



centavos, esto es, un aproximado mensual de nueve mil setecientos tres pesos con veintiún centavos; y durante el año dos mil veintiuno, de los meses de enero a septiembre, ciento cincuenta y ocho mil doscientos veinticuatro pesos con cuarenta y tres centavos, es decir, un aproximado mensual de diecisiete mil quinientos ochenta pesos con cuarenta y nueve centavos.

V. Estudio de la acción.

La acción de alimentos ejercida por ***** en representación de *****, es **fundada**, por los siguientes razonamientos.

El artículo 323 del Código Civil del Estado, dispone que la obligación alimentaria es personalísima, subsidiaria, imprescriptible, irrenunciable, intransigible, incompensable, inembargable, intransferible, recíproca, puesto que quien los da tiene a su vez el derecho de pedirlos, y a prorrata entre los obligados de manera solidaria.

En tal sentido, el máximo tribunal ha señalado que el derecho a recibir alimentos se compone de cuatro de atributos esenciales, siendo los siguientes:

- Comprenden los satisfactores necesarios para subsistir, que se traduce en la asistencia debida para el adecuado sustento de la persona, incluyéndose todo lo necesario para que se desarrolle y viva con dignidad.

- Constituye un derecho-deber, dado que, implica la obligación de un sujeto a otorgarlos y la facultad de otro para exigirlos.

- Tiene su origen en un vínculo legalmente reconocido, pues, derivan de los principios de ayuda y asistencia mutua que nacen de los vínculos familiares como el matrimonio, divorcio, parentesco, concubinato, sociedades de convivencia y pacto civil de solidaridad.

- Obedecen a la capacidad económica de uno de los sujetos y al estado de necesidad de otro, es decir, que uno de los sujetos de la relación jurídica esté en condiciones de proporcionar alimentos, y que el otro no cuente con lo indispensable para subsistir, para hablar de un deudor y un acreedor alimentario¹.

Esto es, que el derecho a recibir alimentos tiene como objeto primordial el garantizar el derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado y sean cubiertas las necesidades básicas de los sujetos imposibilitados²; a saber, el Estado tiene el interés de vigilar que entre las personas que se deben asistencia se procuren los medios y recursos suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar que carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos³.

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación; "Temas Selectos de Derecho Familiar, Alimentos"; Suprema Corte de Justicia de la Nación; México, 2011; páginas 8 y 9.

² ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a./J. 35/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro treinta y tres, agosto de dos mil seis, Tomo II, página seiscientos uno, registro digital 2012360.

³ ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a. CXXXVI/2014 (10a.), Gaceta del



En esa tesitura, tenemos que los alimentos son destinados a cubrir las necesidades básicas de subsistencia de aquél que los reclama, y para que nazca esta obligación es necesario que concurren tres presupuestos: a) la existencia de un determinado vínculo familiar entre el acreedor y el deudor; b) el estado de necesidad del acreedor; y, c) la capacidad económica del obligado a prestarlos⁴.

Así, el artículo 325 del Código Civil del Estado, refiere que los padres se encuentran obligados a dar alimentos a sus hijos.

Pues bien, ***** compareció al presente juicio en representación de su hijo *****, a reclamar alimentos a favor de éste, como la ascendiente que tiene bajo su cuidado al acreedor alimentario, en términos del artículo 337 fracción II del código civil local, carácter que fue demostrado con el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento del niño en cita (foja 7), en el cual fue asentado que la actora es su madre.

Atinente al primero de los elementos, referente a la existencia de un vínculo familiar entre el acreedor y el deudor, con el atestado del Registro Civil, quedo evidenciado que el niño *****, es hijo de *****, por lo que, en términos del artículo 325 del Código Civil del Estado, el demandado se encuentra obligado a proporcionarle alimentos.

Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro cinco, abril de dos mil catorce, Tomo I, página setecientos ochenta y ocho, registro digital 2006163.

⁴ ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a./J. 41/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro treinta y cuatro, septiembre de dos mil dieciséis, Tomo I, página doscientos sesenta y cinco, registro digital 2012502.

Concerniente al segundo de los elementos relativo a la necesidad de recibir alimentos, también del atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de *****, se advierte que actualmente cuenta con ***** años de edad; por tanto, ante su minoría de edad tiene la presunción a su favor de necesitar alimentos⁵, ya que, se encuentran impedido para allegarse por sí mismos de los medios necesarios para su subsistencia, pues, no cuenta con la capacidad necesaria para hacerse de bienes de fortuna que le permitan sufragar lo necesario para su subsistencia.

Referente al tercero de los elementos relativo a la capacidad económica del deudor alimentario, de los informes rendidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, la Administración Desconcentrada de Recaudación de Aguascalientes “1”, la Secretaría de Finanzas del Estado y *****⁶, se acreditó que ***** se encuentra laborando para esta última persona moral, en el puesto de asistente de dirección, donde recibe una retribución económica constante por el trabajo que desempeña, la cual ha sido suficiente para adquirir bienes de fortuna como lo son un inmueble y un vehículo de su propiedad.

A saber, fue justificado que ***** es una persona laboralmente activa, contando con un trabajo estable, donde

⁵ ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE., extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 12, Cuarta Parte, página 15, registro digital 818590.

⁶ Visible a fojas treinta y cuatro a cuarenta y ocho de los autos, de valor probatorio en términos del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al encontrarse robustecido su contenido con los informes rendidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Administración Desconcentrada de Recaudación de Aguascalientes “1”.



genera ingresos y riqueza suficientes para allegarse de los medios para satisfacer sus necesidades e incluso hacerse de un patrimonio propio, al contar con una fuente de ingresos fija que le otorga recursos económicos suficientes que le permiten dar sustento a su familia.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, correspondía al demandado aportar los medios de prueba pertinentes para justificar haber dado cabal cumplimiento a su obligación alimentaria hacia con su hijo⁷, en términos de los artículos 325, 330 y 333 del Código Civil del Estado; empero, en modo alguno dio contestación a la demanda ni ofreció pruebas de su parte.

Además, aun cuando el demandado hubiere acreditado el cumplimiento de su obligación, tal cuestión no tiene como consecuencia la improcedencia de la acción ejercida en el presente juicio, puesto que ésta obligación tiene su origen en un deber ético o moral, pero posteriormente fue elevado a la categoría de obligación jurídica; por tanto, este deber es de orden jurídico porque incumbe al derecho a hacer coercible su cumplimiento, pues, el interés público demanda la observancia de que ese deber se encuentre garantizando, de tal forma que el acreedor que necesita alimentos pueda recurrir ante el Estado a

⁷ ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA), Tesis VI.3o.C. J/32, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Diciembre de 1999, página 641, registro digital 192661.

ejercer su reclamo y se satisfaga el interés del grupo social en la manera que el derecho lo establece⁸.

Bajo esa óptica, al haberse colmados los elementos necesarios para la procedencia de la acción alimentaria, y no existir datos que arrojen el cumplimiento de la obligación del demandado hacia su hijo menor de edad, se declara **fundada** la acción de alimentos hecha valer por ***** en representación de *****.

VI. Fijación de la pensión alimenticia.

Ahora, al haberse declarado procedente la acción de alimentos ejercida por la actora, resulta menester determinar el monto que el demandado deberá otorgar por concepto de pensión alimenticia definitiva para sus hijos menores de edad, para lo cual se analiza lo siguiente.

Los artículos 330 y 333 del Código Civil del Estado, refieren.

“Artículo 330.- Los alimentos comprenden:

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II.- Respecto de las personas menores de edad, incluyen además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial; así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus necesidades personales. La obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios;

III.- Con relación a las personas declaradas en estado de interdicción o con discapacidad sin posibilidad de trabajar,

⁸ ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN SOCIAL, MORAL Y JURÍDICO, Tesis VII.2o.C.202 C (10a.), Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3460, registro digital 2020772.



comprenden también lo necesario para lograr, en lo posible, su habitación o rehabilitación y su desarrollo e inclusión social; y

IV.- Con relación a las personas adultas mayores que sean incapaces de satisfacer sus necesidades elementales, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

Artículo 333.- *Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.”*

De los preceptos trasuntados tenemos, que la obligación alimentaria se rige por el principio de proporcionalidad, mismo que implica que éstos deben ser suministrados en base a la posibilidad del deudor alimentario y las necesidades particulares del acreedor, siendo que los alimentos comprenden la comida, vestido, la habitación y la atención médica y hospitalaria, respecto de los menores de edad también se añaden, los gastos necesarios para su sano esparcimiento, educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, y en su caso, educación especial, para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales, obligación que subsiste no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando un grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios.

A saber, los alimentos abarcan todas aquellas cuestiones que deben de ser satisfechas a los acreedores alimentarios, con la salvedad de que en caso de que éstas no fueren cubiertas, impiden que la persona subsista y se desarrolle plenamente en su entorno personal, familiar y social.

En ese sentido, concerniente a comida, se destaca que ***** , cuenta con ***** años de edad, por lo que, se encuentra en la etapa de desarrollo de la infancia, misma en la cual resulta indispensable que le sea proporcionada una alimentación balanceada que fortalezca su crecimiento.

Atinente al concepto de vestimenta, se encuentra claro que el acreedor alimentista requiere de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, tales como chamarras, suéteres, playeras, pantalones, ropa deportiva, ropa interior, tenis, zapatos, huaraches, pantuflas, sandalias, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios que han aumentado con el costo de la vida, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

Tocante a la habitación, se pondera que el niño reside en una vivienda al lado de su progenitora, donde se erogan gastos para su sostenimiento, tales como luz, agua y gas, así como, el mantenimiento indispensable de dicho inmueble, conceptos para cuya satisfacción es primordial que los acreedores alimentarios cuenten con recursos económicos, a fin de satisfacer los mismos, existiendo la presunción de que los gastos por los conceptos referidos se realizan en forma permanente y continua.

Referente a la atención médica y hospitalaria del infante, necesita de asistencia médica para el caso de que su salud física se encuentre comprometida o afectada por alguna enfermedad leve o grave, o ante algún imprevisto que alterara su bienestar



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

físico, pudiendo llegar al grado de requerir hospitalización, circunstancia que obviamente generaría un costo para su otorgamiento.

Relativo al rubro de educación de *****, debe atenderse a su derecho fundamental a recibir una instrucción educativa hasta el nivel medio superior, consagrado en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conlleva la erogación de gastos referentes a útiles escolares, uniformes, transportación, tareas, etcétera, mismos que resultan elementarles para satisfacer al rubro.

Finalmente, en lo concerniente al sano esparcimiento, ***** actualmente es un niño, por lo que, de igual manera deberán tener los recursos económicos para satisfacer su necesidad de esparcimiento, a efectos de que éstos realicen actividades recreativas que fomenten su adecuado desarrollo integral.

En base a las consideraciones previas, queda plenamente demostrada la necesidad alimentaria de *****, para cuya satisfacción, es indispensable que el demandado les otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo suficiente para abastecer todas sus necesidades.

Ahora bien, de los informes rendidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Administración Desconcentrada de Recaudación de Aguascalientes "1", se advierte que durante el año dos mil veintiuno, el demandado tiene registrado un salario

de cuatrocientos setenta y un pesos con sesenta y tres centavos, recibiendo un aproximado neto mensual de diecisiete mil quinientos ochenta pesos con cuarenta y nueve centavos.

A su vez, del informe rendido por *****, se advierte que el demandado tiene percepciones quincenales de cinco mil diecinueve pesos con seis centavos, siendo en la primera quincena de diciembre de dos mil veinte, un neto quincenal de cuatro mil cuatrocientos treinta y cinco pesos con ochenta y dos centavos.

Por su parte, de los informes rendidos por la Secretaría de Finanzas del Estado y el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, se advierte que las percepciones obtenidas por el demandado han sido suficientes para solventar su subsistencia, e incluso hacerse de bienes de fortuna, como lo son el vehículo marca *****, línea *****, modelo *****, y el inmueble ubicado en la calle *****.

Luego, se puntualiza que para efectos de realizar el cálculo de la pensión alimenticia, de los ingresos brutos que obtiene el deudor alimentario, deben considerarse las deducciones de carácter legal⁹, siendo en la especie, el impuesto sobre la renta y las aportaciones de seguridad social, al ser reducciones obligatorias que disminuyen la capacidad económica real del demandado.

⁹ ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN, Tesis VI.2o.C. J/325 (9a.), Segundo Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, página 1418, registro digital 160962.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Bajo esa tesitura, en base a la capacidad del deudor alimentista y la necesidad de los acreedores, tomando como directriz lo dispuesto por los artículos 323, 330 y 333 del Código Civil del Estado, se **condena** a ***** al pago de una pensión alimenticia con carácter definitivo a favor de *****, por la cantidad equivalente al **TREINTA POR CIENTO** de todas las prestaciones brutas tanto ordinarias o extraordinarias que de manera mensual reciba el demandado *–menos deducciones de carácter legal, que pueden ser las retenciones por los impuestos correspondientes y las cuotas aportadas para fondo de prestaciones y seguridad social–*, en estos momentos, como trabajador de *****.

Lo anterior, considerando que el principio de proporcionalidad y equidad, que deriva del artículo 333 del Código Civil del Estado, pues se pondera que dicho porcentaje, sobre los ingresos del demandado, es suficiente para cubrir sus propias necesidades y las de su hijo *****, ya que, se estima que el restante setenta por ciento que conserva de sus ingresos *****, es bastante y suficiente para cubrir sus propias necesidades y solventar su subsistencia.

Asimismo, el porcentaje establecido se fija ponderando que ***** en sus generales señaló ser empleada¹⁰, y de la prueba testimonial ofrecida por su parte, se demostró que la actora cuenta con una fuente de ingresos propia, esto es, fue justificado

¹⁰ Lo cual prueba en su contra en términos de los artículos 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

que la actora es una persona económicamente activa y tiene capacidad para generar ingresos, por lo que, al recibir ambos padres percepciones económicas la obligación debe repartirse equitativamente en lo referente a los indispensables para cubrir la pensión alimenticia¹¹.

Además, se toma como parámetro que la obligación alimentaria es recíproca entre los deudores que recae esta de forma tal que aquellos que tengan a su cargo este deber están obligados a satisfacer el requerimiento alimentario de sus hijos en forma igualitaria y sin distinción de género, al ser esta una obligación solidaria a cargo de ambos ascendientes.

Igualmente, se pondera que ***** tiene incorporado a su domicilio a *****, por lo que, ésta les proporciona alimentos en forma directa según lo estipulado en términos del artículo 331 del Código Civil del Estado.

Aparte, se fija la presente pensión alimenticia en un porcentaje, atendiendo a que el demandado obtiene percepciones constantes y por montos variables por su trabajo; y establecer un porcentaje permite que la pensión alimenticia incremente o disminuya en base a las fluctuaciones de los ingresos del deudor alimentario¹².

¹¹ ALIMENTOS, DEBE OBSERVARSE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO), Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, Tesis XXI.1o.79 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Agosto de 1997, página 655, registro digital 197959.

¹² ALIMENTOS. PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSIÓN CUANDO NO SE HAYAN ACREDITADO LOS INGRESOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DEBE ATENDERSE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 311 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a./J. 172/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 58, registro digital 170406.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Entonces, al ser la finalidad de los alimentos proveer al acreedor lo necesario para su subsistencia, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 4° Constitucional, así como, 15, 43 y 44 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, tomando como directriz el interés superior de *****, a fin de asegurar que se le provea en forma oportuna y completa lo necesario para su subsistencia, resulta procedente ordenar que la pensión alimenticia se realice mediante descuento directo que haga la fuente de trabajo del deudor alimentario en la misma periodicidad en que reciba sus percepciones, pues, con ello existe certeza y seguridad de que el acreedor reciba la pensión alimenticia correspondiente, en forma puntual y completa.

Así pues, al encontrarse demostrado en autos que ***** labora para *****, se **ordena girar atento oficio** a dicha empresa, para que del sueldo que percibe *****, descunte por concepto de pensión alimenticia definitiva para el niño *****, la cantidad equivalente al **TREINTA POR CIENTO** de todas las prestaciones brutas tanto ordinarias o extraordinarias que de manera mensual reciba el demandado *-menos deducciones de carácter legal, que pueden ser las retenciones por los impuestos correspondientes y las cuotas aportadas como fondo de prestaciones y seguridad social-*, monto deberá entregar en la misma periodicidad que el demandado percibe sus ingresos, a

***** para su administración en representación del infante referido.

Bajo apercibimiento, que en caso de no hacerlo, con fundamento en el artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles y 331 BIS del Código Civil, ambos del Estado, se le impondrá una multa equivalente a diez unidades de medida y actualización, en términos del artículo 26 apartado B párrafo 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, además responderá solidariamente con el obligado directo de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.

VII. Gastos y costas.

Sin que se realice condena alguna por gastos y costas atendiendo a que el demandado limitó su actuación a lo mínimo indispensable a lo mínimo indispensable para el desarrollo del proceso, y la falta de composición voluntaria de la controversia no le resulta una causa imputable, ello conforme a lo dispuesto con los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Esta juzgadora es competente para conocer del procedimiento especial de alimentos promovido por ***** en contra de *****.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SEGUNDO. Es procedente la vía de procedimiento especial de alimentos.

TERCERO. Se declara **fundada** la acción de alimentos definitivos ejercida por ***** en representación de *****, en contra de *****.

CUARTO. ***** no dio contestación oportuna a la demanda.

QUINTO. Se **condena** a ***** al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de su hijo *****, por el equivalente al **TREINTA POR CIENTO** de todas las prestaciones brutas tanto ordinarias o extraordinarias que de manera mensual reciba – *menos deducciones de carácter legal, que pueden ser las retenciones por los impuestos correspondientes y aportaciones de seguridad social-*, en estos momentos, como empleado de *****.

SEXTO. Se **ordena girar atento oficio** a la fuente laboral del demandado, para que del sueldo que percibe *****, realice el descuento ordenado por concepto de pensión alimenticia definitiva para su hijo *****, con los apercibimientos decretados en la parte considerativa de la presente resolución.

SÉPTIMO. Se absuelve al demandado del pago de gastos y costas.

OCTAVO. En términos de lo previsto por el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte;

se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Jueces y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S Í, lo sentenció y firma Janett Romo Zaragoza, Jueza Segundo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante Irma Yadira Silva Magaña, Secretaria de Acuerdos quien autoriza.- Doy fe.

La resolución que antecede se publica en Lista de Acuerdos de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, lo que hace constar Irma Yadira Silva Magaña, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado.- Conste.